



**MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

INTERVENCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

TEMA No. 79:

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU
71° PERÍODO DE SESIONES.
(PARTE III)**

Nueva York, 5 y 6 de noviembre de 2019.

Señor Presidente:

En este punto de agenda y, siguiendo la división temática aprobada, la Delegación de la República de El Salvador, se permite formular, a continuación, sus respectivos comentarios sobre los Capítulos VII y IX del Informe de la Comisión de Derecho Internacional.

Capítulo VII

La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

Señor Presidente:

En cuanto al tema relativo a *“la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”*, deseamos expresar nuestro agradecimiento al Relator Especial, Sr. Pavel Šturma por la presentación de su tercer informe A/CN.4/731 y, por la elaboración de los proyectos de artículo que reflejan distintos grados de alcance en el análisis de este importante tema de agenda.

Felicítamos la aprobación provisional de los proyectos de artículos 1, 2 y 5, entre los cuales, se observa con satisfacción, la incorporación de la **naturaleza subsidiaria** de las artículos propuestos. En el caso particular de la República de El Salvador, estimamos importante indicar que el proyecto de artículos se aplicará únicamente cuando no exista acuerdo entre las Partes, pues consideramos que en esta materia existen prácticas estatales muy particulares en las que, a veces, es posible denotar que las Partes acuerdan regulaciones de carácter bilateral, conforme a la cual, acuerdan determinadas reglas relativas a la sucesión.

Ejemplo de lo anterior, ha sido nuestra experiencia respecto de una parte del territorio, en la que se han tenido en cuenta los distintos supuestos en materia de sucesión de Estados. Nos referimos a la solución que determinó la Corte Internacional de Justicia en 1992 al diferendo fronterizo territorial e insular entre El Salvador y Honduras, conforme a la cual, la Corte resolvió que determinadas circunscripciones, que previamente El Salvador reconocía y administraba como propias, pasarían a constituir parte del territorio de Honduras.

En este caso fue necesario regular la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, con el objeto de velar por su dignidad humana y acceso sistemático a otras garantías. Así, en el año de 1998, El Salvador y la hermana República de Honduras suscribimos la “Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las zonas delimitadas por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992”, conforme a la cual, ambos Estados tomarían las medidas necesarias para resolver los problemas derivados de tal situación, dentro de un marco de orden, humanidad y total respeto a los derechos adquiridos.

Por otra parte, entrando en materia de las nuevas propuestas de artículos que se someten a debate, mi delegación desea señalar las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la incorporación de un nuevo término relativo a “Estados interesados”, nuestra delegación estima que la terminología empleada puede generar una interpretación ambigua, pues el término “interesado” posee una connotación distinta a los Estados que refiere el proyecto de disposición en su contenido; y no distingue, particularmente, si se refiere al Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito o si alude al Estado lesionado por ese hecho y el Estado sucesor de cualquiera de esos Estados; por lo que, recomendamos a tal efecto distinguir de forma separada tales supuestos.
- Respecto de los proyectos de artículo 12 a 14, es importante esclarecer la acepción jurídica del término relativo a la “reparación”; teniendo en cuenta su armonización con el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; de forma que, en la definición que se incorpore sobre este concepto se indique cómo aplicará la restitución, indemnización y satisfacción en los supuestos de sucesión en la responsabilidad internacional de los Estados.
- Con relación al proyecto de artículo 15 relativo a la *protección diplomática*, consideramos que la regulación de esta última es una herramienta importante de la protección de los derechos humanos; por lo que, compartimos el enfoque brindado por el Relator, en el sentido de plantear una excepción al principio de continuidad de la nacionalidad en casos de sucesión de Estados.

Ante todo, en la ulterior discusión acerca de este proyecto de disposición, no debe olvidarse la amplia acepción que la Comisión de Derecho Internacional ha considerado respecto de la *nacionalidad*, en el sentido de que esta es un vínculo jurídico que posee en su base un hecho social de cohesión, de adhesión, de unión efectiva de existencia, intereses y sentimientos, en donde factores como la historia, la lengua, la religión, la cultura, juegan un rol preponderante, pero siempre variable de ese conjunto de tradiciones y de ideales comunes, en los cuales se encuentra inserto el individuo.

Bajo esta óptica y coincidiendo con el jurista internacional Cançado Trindade, ya no existen materias que – por su naturaleza intrínseca – pertenezcan al dominio reservado del Estado, o a su competencia nacional exclusiva; pues, en la actualidad, tiene especial importancia la incidencia de los principios del derecho internacional contemporáneo y especialmente, las obligaciones que emanan en virtud de tales principios: v.gr., el deber de protección.

- Finalmente, sobre la propuesta de **cambio de título del tema**, consideramos que es propicia su modificación a: *“Reparación del perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos en la sucesión de Estados”*, debido a que vemos que el factor central de regulación de la propuesta de disposiciones son los efectos que se derivan de la responsabilidad internacional de los Estados en el marco de la sucesión.

En definitiva, estimamos que, dada la complejidad jurídica de esta temática, aún es preciso trabajar sobre el análisis de los proyectos de artículos en formulación; por lo que nos encontramos en la mejor disposición de continuar el estudio de este importante tema.

Capítulo IX Principios Generales del Derecho

Señor Presidente:

Respecto al capítulo IX del Informe de la Comisión de Derecho Internacional, relativo a *“los Principios Generales del Derecho”*, agradecemos la presentación del primer informe del Relator Especial, Sr. Marcelo Vázquez – Bermúdez y, por la importante labor llevada a cabo, en delimitar las cuestiones sustanciales que permitirán un mejor análisis de esta temática en el marco de los trabajos de la Comisión.

Al respecto, deseamos referirnos a algunas de las cuestiones generales que se indicaron, en el orden siguiente:

Respecto a la naturaleza jurídica de los principios generales del derecho, consideramos importante valorar la concreción de un proyecto de artículo que incorpore una definición consensuada, en la cual, se reflejen las características propias de éstos. Sobre ello, existe abundante doctrina; no obstante, estimamos que lo esencial sería reflejar que los principios son fuentes del derecho internacional, los cuales, presentan en su contenido, la convicción jurídica que encuentra su expresión en los principales sistemas jurídicos de los Estados de la comunidad internacional.

- Con esta acepción evitamos el uso del término “de las naciones civilizadas”, pues es un resabio del derecho internacional clásico; y en su lugar, orientamos la acepción hacia un contexto del derecho internacional contemporáneo que concreta de forma progresiva la igualdad soberana de los Estados.
- Es importante que, dentro de un futuro enfoque conceptual, se mantenga también una **distinción entre los principios generales del derecho y las normas de derecho internacional consuetudinario**; en el sentido que, los primeros, permiten orientar la

interpretación de las normas internacionales y su aplicación frente al derecho comunitario y nacional de los Estados; mientras que, las normas de derecho internacional consuetudinario, adquieren su componente de obligatoriedad, en virtud de la práctica estatal reiterada con la convicción jurídica de su cumplimiento.

- A pesar de esta distinción, no debe dejarse a un lado el hecho de que las fuentes del derecho internacional puede interrelacionarse entre sí; por lo que, la aplicación reiterada de un principio general de derecho puede devenir con efecto constitutivo o generador de costumbre.
- Finalmente, siempre con el objeto de aportar a los trabajos conceptuales, y teniendo en cuenta la cuestión señalada por el Relator sobre considerar las prácticas de las cortes internacionales de justicia; no debe olvidarse en este punto, la importancia de consultar también la jurisprudencia de tribunales regionales; pues expresan en su acervo jurídico comunitario, la concreción y aplicación de principios generales que reflejan la convicción jurídica común de Estados pertenecientes a esa región u organización de integración.

Sin duda, señor Presidente, el tema relativo a los principios generales del derecho, entraña amplios trabajos por concretar; y, su armonización es de gran importancia para el mejor empleo de esta fuente del derecho internacional. Así, la República de El Salvador reafirma su mejor disposición de continuar brindando el debido seguimiento a este tema de agenda.

Muchas gracias.